

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Sabado 17 de Noviembre de 1821.

San Gregorio Taumaturgo.



PAISES-BAJOS.

Bruselas 22 de octubre.

En el periódico de esta ciudad, titulado el *Oráculo*, se dice en artículo de Lila lo que sigue:

„El ejército francés debe ponerse *al completo de paz* antes del fin del año. La caballería que hasta el día era el arma mas incompleta, ha recibido ya gran número de caballos de remonta; y el ministro de guerra ha enviado orden de sacar de la clase de 1819 los soldados mas á propósito para completar todos los regimientos. Van á aumentarse los cuerpos de artillería de á pie y de acaballo. Visto el estado actual de la Europa, el gobierno francés ha conocido la necesidad de tener un ejército respetable sobre las armas.

FRANCIA.

Paris 30 de octubre.

Todas las noticias recibidas de Constantinopla confirman la solemne publicacion hecha de orden del sultan del *hati-scherif* para el armamento general de los musulmanes. Es bien sabido que el gran señor manda proclamar esta ordenanza religiosa y militar en calidad de soberano y de califa ó gefe supremo de la religion, por la salud del islamismo y del imperio, que en la actualidad se hallan igualmente amenazados segun la opinion generalmente estendida entre los mismos musulmanes. Los ministros europeos residentes cerca del divan, conociendo bien hasta qué punto puede escitar el fanatismo de los turcos esta ordenanza del sultan, han practicado las mas esquisitas diligencias para disuadir á los gefes del divan de tomar esta medida. Se asegura, que el internuncio austriaco y el mismo embajador ingles, pudieron lograr el que se difiriese su publicacion; pero parece que se verificó el 20 de setiembre, y que desde aquel dia el ministro austriaco ha evitado toda comunicacion con el divan. No hay tampoco ninguna entre Constantinopla y Odesa, y los europeos empleados en las embajadas, envidian la suerte de los que pudieron retirarse á aquella ciudad cuando salió el baron de Strogonoff. (*Carta particular.*)

ESPAÑA.

Madrid 30 de octubre.

Concluye la sesion del 29 de octubre.

Continuando la de la rectificación de las bases

orgánicas de los aranceles, se leyó el artículo siguiente:

Art. 20. Como está en el decreto de 5 de octubre, añadiendo lo siguiente: „Pero ínterin se forma y circula por el Gobierno una tarifa exactamente arreglada á estos principios, se adoptarán con respecto á todas las naciones extranjeras las reglas establecidas respecto de los Estados-Unidos de América por Real orden de 20 de octubre de 1817, y sus posteriores aclaraciones de 12 de marzo y 16 de mayo de 1818, y 13 de marzo de 1820, que para mayor inteligencia se insertarán á continuacion de este decreto.”

El Sr. Banqueri dijo que el art. 20 del decreto de 5 de octubre de 1820 que ahora se trata de adicionar, dice: „El buque extranjero que fondee en un puerto español sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de alimentos necesarios para su tripulacion, será admitido por el tiempo preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que correspondan; siendo mercante será tratado segun lo sean los españoles en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciprocidad los derechos &c., y que la palabra *reciprocidad* seria muy conveniente se quitase, porque en el lenguaje diplomático tiene un sentido diferente al que la comision quiere darle, y como el objeto de la misma en este artículo queda bastante claro suprimiendo desde la palabra *ó no* hasta *reciprocidad* inclusive, pidió que así se hiciese. Con este motivo recordó que el origen de la ruina de las fábricas de España fue probablemente el sistema desgraciado de aranceles del año 83, por no haber atendido á lo que habia pasado en los años anteriores; y que por lo mismo era menester tener presente que se han dado tales sentidos á la palabra *reciprocidad* en el asunto de que se trata, que es muy extraño que en España subsistan fábricas y comercio.

El Sr. Oliver dijo que en este artículo solo se trata de aquellas consideraciones que exigen la humanidad, y reclaman el derecho de las naciones; y aunque las comisiones consideraban que no podia resultar ningun perjuicio de que subsistiesen en el decreto estas palabras, con todo no tienen ningun inconveniente en que se supriman.

Declarado el punto por suficientemente discutido, se aprobó el artículo, suprimiendo en el decreto de 5 de octubre las palabras que pidió el Sr. Banqueri.

Art. 21. „Donde en el decreto dice *ochenta*, dirá *cuarenta*, y se suprimirán las palabras siguientes: *y de producto del propio país del buque conductor.*”

El Sr. Rovira pidió que se leyese el voto par-

particular que hizo con el Sr. Desprat.

Se leyó en seguida el voto de dichos Sres. relativo á que no podian conformarse con sus señores compañeros en la nueva forma que se da á los artículos 21, 22 y 23 del decreto de las Cortes ordinarias de 5 de octubre de 1820, en cuanto se da facultad á los buques extranjeros para introducir y extraer géneros extranjeros de lícito comercio de los puertos de depósitos de primera clase, por perjudicial á la marina española.

Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Art. 22. „Como está en dicho decreto de 5 de octubre: suprimiendo las palabras *de dicho porte*, y sustituyéndose en su lugar las siguientes: *cuyo porte exceda de cuarenta toneladas.*” Quedó aprobado.

Art. 23. „Como está en el decreto de 5 de Octubre, poniendo *cuarenta* en lugar de *ochenta* toneladas, y suprimiendo las siguientes palabras: *con la precisa circunstancia de que todos los indicados efectos sean producto del propio pais del buque conductor.*”

El Sr. Banqueri dijo que no alcanzaba los motivos que habria tenido la comision para perjudicar de este modo á los buques mercantes.

El Sr. Oliver dijo que el Sr. preopinante volvia á lo mismo que habia dicho á cerca del art. 21, que las Cortes han aprobado ya; y despues de una corta discusion se aprobó el artículo.

Art. 24. „Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permitirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos no prohibidos del suelo ó fábrica de las naciones contiguas en los sitios respectivos de cada aduana, y la salida de los géneros extranjeros de toda clase introducidos, y los nacionales, con arreglo al arancel general en carros ó acémilas, segun lo permitan los terrenos, y mejor los disponga el Gobierno para evitar el contrabando. En los adeudos de los géneros que se introduzcan por tierra se exigirá un 2 por 100 mas sobre los valores de los géneros, segun las reglas de arancel para compensar en parte otros derechos y los arbitrios consulares y de puertos que deben pagar los mismos géneros trasportados por mar.”

El Sr. Cavaleri propuso que se añadiese despues de las palabras *en los adeudos de los géneros* la de *extrangeros*; y habiendo convenido la comision, fue aprobado en los mismos términos.

Art. 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31. Como estan en el decreto de 5 de octubre de 1820.

Art. 32. „Para los adeudos de los sólidos y líquidos solo se reconocerán en el arancel general el peso y la medida de Castilla; y para el pago de los derechos navales la tonelada española, y en cuanto á la moneda los reales de vellon efectivos, y no nominales ni imaginarios.” =Este artículo se mandó volver á la comision.

Art. 33. „El máximo de los derechos de los géneros extranjeros en su entrada será el 30 por 100 sobre los avalúos del arancel general, y el mínimo por administracion 2 por 100 en la entrada y en la reexportacion y en la salida por mar en la circulacion interior. El maximo de los géneros nacionales de salida para el extranjero será de 10 por 100 sobre dichos avalúos y el minimo el 2 por 100 de administracion para dicha salida, y para la de circulacion interior por mar de provincia á provincia en los casos debidos. El máximo de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlo será el 10 por 100 sobre los espresados avalúos, sin limitar el mínimo, pues habrá géneros enteramente libres de este derecho.”

Despues de una ligera discusion quedó aprobado este artículo.

Art. 34. Como está en el referido decreto de 5 de octubre, y se añadirán los cinco artículos siguientes:

Art. 35. „Los arbitrios que para obras de puertos, escuelas ú otros objetos de utilidad pública ó particular del comercio cobren los consulados ú otras administraciones distintas de la de la Hacienda pública con autorizacion de las Cortes en los despachos de aduanas, se figurarán en el mismo documento en que esten los derechos de la Nacion, y el cobrador particular de las diversas administraciones, despachará dentro de la aduana en el parage mas inmediato á la tesorería.”

El Sr. Banqueri hizo varias reflexiones contra este artículo con respecto á los arbitrios que se decia para obras de puertos, escuelas &c., y fue de opinion que deberia fijarse qué arbitrios habian de ser los que se espresaban; á lo cual contestó el Sr. conde de Torreno que no se podian espresar en razon de que la mayor parte de ellos serian impuestos con motivo de un suceso imprevisto, cual seria un temporal ú otro acontecimiento de igual naturaleza; sin que hubiese motivo para creer que estos arbitrios se cobrasen ó impusiesen sin un legítimo motivo, puesto que las Cortes habian de ser las que los aprobasen.

Se declaró en seguida por suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Art. 36. „En los depósitos de primera clase, ademas de los frutos y géneros de lícito comercio, se podrán depositar los prohibidos, evitando su introduccion clandestina permitiéndose su esportacion al extranjero y á Ultramar, segun las reglas prescritas, ó que se prescribieren en las modificaciones del comercio ultramarino.”

Se leyó un voto particular del Sr. Desprat, en el que manifestaba que no se conformaba en esta parte con el dictamen de la comision, porque creia que si se permitian introducir en los depósitos los géneros prohibidos, seria facilitar á los enemigos de la industria española un método para tener inundada la Península con estos géneros; por lo cual proponia á la deliberacion de las Cortes los tres artículos siguientes:

Art. 1º „Los géneros prohibidos que se introduzcan en cualquiera depósito de primera ó segunda clase serán decomisados.

Art. 2º „Se impondrá una multa igual á la mitad del valor que introdujeren, la cual se aplicará á los gastos de la milicia local.

Art. 3º „Los empleados que favorezcan estas introducciones quedarán depuestos, y sufrirán las demas penas á que se hagan acreedores por las circunstancias que agravaren su delito.”

El Sr. Gasco: Las Cortes, al aprobar las nuevas bases que se proponen para la reforma de aranceles, y principalmente este artículo, no pueden proponerse otro objeto que el fomento de nuestra industria. Las leyes prohibitivas que han dado las Cortes no han dimanado del mismo espíritu que el de las antiguas prohibiciones, pues que estas gravitaban sobre objetos de arbitrariedad. El voto particular del Sr. Desprat pone un peligro que no es tan remoto, puesto que tenemos á Gibraltar, que es un depósito que constantemente nos está inundando de géneros prohibidos. ¿Y no tendremos que temer lo mismo de iguales almacenes ó depósitos de primera ó segunda clase que se establezca en la Península?

El Sr. Yandiola: Que el contrabando á de existir es indudable, ya sea en mas ó menos cantidad, porque en todas partes subsiste, y no han bastado para esterminarle las providencias mas rigurosas. Pero vamos á ver las ventajas que se pueden sacar de lo que se propone en este artículo, y comparemoslas con el mal que puede producir. Si se verificase que no se admitiesen estos géneros en los depó-

sitos, se inutilizaría el comercio con los géneros extranjeros, puesto que si un buque que iba á un puerto extranjero á llevar géneros nacionales no podia cargar géneros de aquel pais, resultaria que las expediciones se retirarian, porque á medida que se retragese el número de importaciones, se retraeria el número de buques que puede emplearse en este comercio: por consiguiente la marina y el comercio no se fomentarian. El segundo mal que produciria seria anular del todo nuestro comercio interior desde hoy con las provincias de Ultramar, porque estas expediciones deberian retirarse necesariamente, y los extranjeros serian los que se aprovecharan de esta triste situacion del comercio español. Se dice que por Gibraltar se inunda la Península de contrabando. No hay duda; pero esta es una cosa que no está en nuestras manos el hacerla desaparecer, y es una de las razones por que se deben recibir los géneros prohibidos, porque aunque el contrabando sea un mal, es menos cuando se hace por nacionales que por extranjeros. Por todas las razones que dejó manifestadas la comision, despues de haber oido todas las corporaciones de la Península que entienden de este asunto, y siendo la opinion de la mayoría de estas la misma que la de la comision, ha propuesto á la deliberacion de las Cortes el artículo que se discute.

El Sr. Rey hizo varias observaciones sobre este artículo, á las que contestó el Sr. Rovira.

El Sr. Vadillo: Si las Cortes no aprobasen el que hubiese depositos, seria lo mismo que decir que el fomento nacional seria nulo, y si no apelo á los hechos, y que los Sres. que entienden esta materia digan cuáles son las ventajas que se pueden sacar de estos depositos. Si hemos de tener alguna marina, si hemos de mantener algunas relaciones mercantiles con Ultramar, es indispensable que en estos depositos se admitan los géneros prohibidos; porque si no, todos los extranjeros los llevarán allí en derechura, y de consiguiente perderemos nuestro comercio y marina. Todos los grandes argumentos que se han opuesto á este artículo es que se aumentará el contrabando. ¡Cosa rara es, Señor, que se haya de atacar precisamente á una cosa, de la cual puede hacerse un uso legítimo, solo por evitar que se abuse de ella! De aqui se pueden sacar varios argumentos. Supuesto que se abusa de la libertad de imprenta, que no la haya: se abusa del vino, pues que no haya vino: se abusa del comercio, pues que no haya comercio. Ahora digo mas, á saber, que es una cosa muy rara que se tratase de destruir el comercio por evitar el contrabando, pudiéndose lograr esto por otro medio. Exíjase una responsabilidad la mas rigurosa que pueda darse, y empléense cuantos medios haya para que no se haga este contrabando. Esto seria muy justo; pero no el decir que para que no haya contrabando no haya comercio. Tambien se ha hecho contrabando á la sombra de nuestras fábricas, porque todo el mundo sabe lo sencillo que es poner un sello á una cosa manufacturada; y por esto se ha de decir que se quiten las fábricas? Yo creo que seria un absurdo. Fundado en las mismas razones que ha manifestado el Sr. Yandiola, y siendo positivo que los depositos que se proponen no aumentarán el contrabando, sino que se aumentará nuestra marina y comercio, creo que las Cortes deben aprobar el artículo que se discute.

El Sr. Calderon manifestó que el permitir entrar los géneros en los depositos era lo mismo que abrir la puerta al contrabando.

El Sr. Oliver, reproduciendo las reflexiones de los señores que habian apoyado el dictamen de la comision, demostró que esta no habia podido menos de proponer este artículo, por el cual se conseguiria que

hubiese menos contrabando, que no si los géneros no se depositasen, pues en este caso se irian introduciendo poco á poco en la Península.

Tratándose de preguntar si estaba suficientemente discutido este asunto, habiendo algunos Sres. diputados que querian hablar, se opuso el Sr. Tapia á que se verificase esto; y manifestando que este asunto era de la mayor importancia, reclamó la observancia del reglamento, que dice que no se dará por discutido un asunto sin haber oido á tres vocales cuando menos en cada sentido. Con este motivo se suscitó una ligera discusion, y por último se continuó la pendiente acerca del art. 36.

El Sr. Vitorica: No hay mas que dos medios, que son ó abandonar el comercio esclusivo á los extranjeros, ó permitir depositos en los puertos de primera clase. El Sr. Calderon ha puesto el argumento de que los buques que van á cargar á los puertos extranjeros pueden llevarlos directamente á Ultramar; pero esto no se puede verificar siempre, en razon de que hay muchas circunstancias que lo pueden impedir. El argumento de consideracion que se ha puesto contra el artículo es que se aumentará el contrabando; pero yo creo que redoblando la vigilancia del Gobierno, y al mismo tiempo tomando las mayores precauciones para este efecto, se logrará el que estos géneros depositados no se saquen de alli para introducirlos en el mismo pais. Por otra parte las razones que han dado los señores de la comision son tan poderosas, que es indispensable que se apruebe el dictamen de la comision.

El Sr. Cuesta hizo varias reflexiones sobre este asunto, y manifestó que con respecto á lo que se habia dicho del contrabando que se hacia con motivo de Gibraltar no era necesario que hubiese este punto para que se hiciese en todas partes; que con respecto á nuestra marina siempre que se pudiesen llevar los géneros á Ultramar mas baratos que los extranjeros, se fomentaria. Despues de varias observaciones concluyó pidiendo, que ya que las Cortes no reprobasen este artículo, al menos no lo aprobasen hasta saber primero cuántos depositos se habian de establecer, y segundo el reglamento particular de estos depositos.

Se suspendió esta discusion, y se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar, en el que con fecha de hoy trasladaba otro del Sr. ministro de Marina, fecha de ayer en el Real sitio de S. Lorenzo, participando que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad. Las Cortes lo oyeron con agrado.

Se levantó la sesion á las tres dadas.

Salud pública de Barcelona.

Dia 9. Existencia anterior 442.=Entrados ó acometidos 19.=Salidos ó curados 9.=Convalecientes 65. Muertos 20.=Existentes 432.

Idem 10. Existencia anterior 432.=Entrados ó acometidos 20.=Salidos ó curados 24.=Convalecientes 59.=Muertos 17.=Existentes 411.

Idem 11. Existencia anterior 411.=Entrados ó acometidos 16.=Salidos ó curados 10.=Convalecientes 64.=Muertos 20.=Existentes 397.

Idem 12. Existencia anterior 397.=Entrados ó acometidos 17.=Salidos ó curados 18.=Convalecientes 56.=Muertos 16.=Existentes 380.

De las notas oficiales remitidas por los Reverendos curas Párrocos resulta que han fallecido en la Ciudad de toda dolencia el dia nueve 61, el diez 52, el once 61, y el doce 48.

Oficio dirigido al Sr. Gefe político de esta Provincia por el Ayuntamiento constitucional de Corbaton.

M. I. Sr. = Faltaria este Ayuntamiento á los deberes de la gratitud, sino manifestase á V. S. lo satisfactoria que le ha sido á todo este pueblo la llegada de D. Mariano Espes, y su reposicion en la regencia ó economato de esta parroquia: sus habitantes estan entusiasmados, y llenos del mayor júbilo. Despues de un silencio de algunos meses las bovedas del Templo del Supremo Legislador de las sociedades han resonado de nuevo con el nombre del Código precioso de nuestros derechos, puesto bajo su salvaguardia. Las antiguas tareas de explicar todos los domingos á los niños la doctrina cristiana, y á continuacion un artículo de la sabia Constitucion, han dado principio con su venida, igualmente las instrucciones evangelicas y Constitucionales en los mismos dias, no omitiendo en todos los demas contribuir con su ilustracion y moderacion al cumplimiento de las reales ordenes y decretos, y á la obediencia debida á las autoridades, sin la que no cesa de clamar, no hay observancia de Constitucion. Si con la rapidez del pensamiento fuese posible poner á la vista de V. S. la escena de gozo que este acto ha producido, recibiria entonces la justa recompensa de la parte que le cabe en haber contribuido con su influjo á que se realizara juntamente con esta franca esposicion de los sentimientos de que se halla este pueblo penetrado, reciba V. S. la súplica de elevarla como un homenaje de agradecimiento al benéfico Gobierno que nos rige, y ponerlo en noticia del M. R. Arzobispo de esta diocesis, ó del M. I. Sr. Gobernador eclesiastico de la misma, á fin de que unos y otros se cercioren de lo mucho que ha agradecido este pueblo la reposicion de su estimado eclesiastico D. Mariano Espes, en el economato de esta parroquia. Igualmente suplica á V. S. este Ayuntamiento, tenga la bondad de mandar insertar este oficio en el diario ó gaceta de esa ciudad, para que toda la Provincia y especialmente los dignos ciudadanos y habitantes de esa ciudad, se penetren del aprecio que ha sabido hacer este pueblo de un eclesiastico, ilustrado despreocupado, tan digno de estimarse por las apreciables moralidades y circunstancias que le acompañan, y por su infatigable celo en dirigir las almas por medio de sus continuas tareas evangelicas, é ilustrarlas en el precioso Código constitucional, y demas decretos de nuestras sabias Cortes, cumpliendo de este modo con lo que tiene ordenado nuestro sabio Gobierno á los párrocos. Dios guarde á V. S. muchos años. Corbaton 6 de noviembre de 1821. = Blas Tolosa, Alcalde. = José Lidon, Regidor. = José Latorre, Síndico. = M. I. Sr. Gefe político de la Provincia de Aragon.

NOTICIAS PARTICULARES.

Aviso. Hoy sabado de 2 á 4 de la tarde, se va-

cunará de brazo á brazo, en casa de D. José Martínez, cirujano-médico, calle Mayor núm. 144, á cuantos se presenten, gratis.

La Junta de Cinco que representa el cuerpo general de censalistas de esta ciudad de Zaragoza, tiene determinado se proceda á luicion de capitales de sus censos sobre la misma, para el dia 22 de los corrientes á las dos y media de la tarde, en el salon del convento de Sto. Domingo de la misma ciudad, en conformidad de lo resuelto por S. M.; lo que se hace saber para noticia de los mismos, previniendo, que los que hayan de luir, se habiliten con los poderes correspondientes.

Por el Juzgado ordinario de primera instancia de esta ciudad á cargo del Sr. D. Mariano Domingo, y oficio del infrascripto, se venden para pago de acreedores las fincas siguientes.

1º Una casa nueva sita en esta ciudad y su calle de la Triperia, demarcada con el núm. 88, con su bodega vinaria y nueve cubas en ella, con cuatro pilas para poner aceite, tasada en 86577 rs. vn.

2º Una posesion en el término de Garrapinillos, de cabida de 19 caices de tierra á saber, cuatro de maizuelo, tres de parrizal, cuatro de guebra y ocho de viña vieja, con su casa en ella, confrontante con yermo de Mateo Bargas, y viña de herederos de Francisco Benedi y de Francisco Lopez, tasada en 16808 rs. vn.

3º Un olivar en el viñero viejo, de cavida de diez caices de tierra, con 566 olivos, confrontante con olivar de D. Manuel Pescador, y con viña y olivar de D. Miguel Echínique, tasado en 15150 rs. vn.

4º Una viña de cabida de 7 caices de tierra, en el término de Miralbueno y partida de Bombarda, con mas de 180 olivos, confrontante con la torre de la Bernardona, y yermos de herederos de Torné, tasado en 11280.

5º Un olivar cercado de tapias con su caseta, en el término de Chalamelero, de cabida de 3 caices de tierra, con 139 olivos, confrontante con otros del convento del carmen de esta ciudad y de Hilario Garcia, tasado en 34688 rs. vn.

Está señalado para su remate el dia veinte y uno del que rige, á las diez de su mañana, en las casas de dicho Sr., sitas en la calle de las Virgenes núm. 40: las personas que quieran hacer postura á dichos bienes concurrirán en el citado dia, hora y lugar señalado, que se rematarán á favor del mejor postor. Zaragoza 15 de noviembre de 1821. = Por su mandado. = Domingo de Hsta.

Venta. A la posada de S. Blas ha llegado una porcion de chorizos frescos de Estremadura, de superior calidad, pimenton dulce y morcillas finas de Estremadura, se dará todo con equidad.

En la plaza de Sta. Marta núm. 26, se vende tela buena y con la mayor equidad, para paños de coger olivas; y tambien se hallarán paños cosidos hasta recolectar dicha cosecha.

Arriendo. En la calle de Contamina núm. 106, se arrienda una pieza alujada, y un cuarto en los entre-suelos.

Sirvienta. En la casa núm. 9 de la calle del Portillo darán razon de una jóven para servir en clase de doncella, sabe coser y aplanchar y tiene quien le abone.

Nodriza. En la calle de las Armas núm. 183 darán razon de una de 26 años de edad y 6 meses de leche.

En la plaza de S. Anton núm. 95, darán razon de otra de 29 años de edad y 3 meses de leche.

Zaragoza: imprenta del Hospital de Gracia, año 1821.